



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
Nº **0112** -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, **05 SEP 2016**

VISTO:

El expediente administrativo Nº 006631 de fecha 22 de marzo del 2016, Opinión Legal Nº 258-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y siete (47) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de **Desarrollo Social**, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de los actuados el Recurso Administrativo de Apelación Administrativa contra Resolución Ficta, interpuesto por el administrado **HOLGER AQUILINO GUADAMUR BENITEZ**, al no tener una respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, quien mediante expedientes de registros Nos. 02521 y 12802 con fechas 27 de enero y 30 de abril del 2015, presentó su solicitud de Reposición en el puesto que venía prestando sus servicios, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se proceda a su Reincorporación en el cargo de Trabajador de Servicio I, Nivel Remunerativo "SAE" del Instituto de Educación Superior Técnico Pedagógico "Cesar Augusto Guardia Mayorga" de Coracora;

Que, el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda



algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que: "(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188º, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)". (STC N° 1972-2007-AA/TC;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto el artículo 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, el Silencio Administrativo Negativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración que permite al interesado acceder a la instancia superior o la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente, en el presente caso **Don HOLGER AQUILINO GUADAMUR BENITEZ**, ante la ausencia de una denegaría ficta de parte de la Dirección Regional de Educación Ayacucho respecto a sus solicitudes de fechas 27 de enero y 30 de abril del 2015, relativa de Reposición en su puesto de trabajo que venía prestando sus servicios antes de la vulneración de sus derechos constitucionales y laborales, quien interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de sus solicitudes y estando a que el Silencio Administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la respuesta de la Administración a sus solicitudes, corresponde, en este estado resolver la petición del recurrente;

Que, es necesario señalar, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior, que por otro lado el numeral 188.3 del artículo 188º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinente, que siendo así el recurrente, en uso de sus facultades conferidas en el citado texto legal ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de sus solicitudes anteriormente descritos con fechas 27 de enero y 30 de abril del 2015, respectivamente;

Que, conforme es de observar señor Director que el administrado **don HOLGER AQUILINO GUADAMUR BENITEZ**, ha venido prestando sus



servicios de manera ininterrumpida por espacio de 04 años, 06 meses y 11 días en el periodo comprendido del 05 de abril del 2010 al 31 de diciembre del 2014, conforme se tiene de las Resoluciones Directorales Regional Nos. 00844-2010, 00398-2011, 00266-2012, 00282-2013, 00053-2014, quien se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N° 24041, que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo de la misma ley.";

Que, la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos o vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todo los efectos acorde a las instrucciones precisadas en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los artículos 39º y 40º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, como podrá advertirse de acuerdo a los documentos que obran como pruebas se advierte que el impugnante **don HOLGER AQUILINO GUADAMUR BENITEZ**, prestó sus servicios como empleado en una plaza debidamente vacante en el Cuadro Nominativo de Personal (CNP) y presupuestado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en el cargo de Trabajador de Servicio I, Nivel Remunerativo "SAE" del Instituto de Educación Superior Técnico Pedagógico "Cesar Augusto Guardia Mayorga" de Coracora, en este orden de ideas, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional deben ser considerados como un contrato de trabajo a plazo indeterminado y cualquier decisión del empleador se da por concluida la relación laboral, solo puede sustentarse en una causa justa establecida por Ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configura un despido arbitrario;

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRAP/PRES que aprueba la Directiva General



No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación Ficta contra las solicitudes de Registro Nos. 02521 y 12802 de fecha 27 de enero y 30 de abril del 2015, solicitado por el administrado **HOLGER AQUILINO GUADAMUR BENITEZ**, servidor del Instituto de Educación Superior Técnico Pedagógico "Cesar Augusto Guaría Mayorga" de Coracora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional Educación - Ayacucho, emita el acto resolutivo de reposición del impugnante **HOLGER AQUILINO GUADAMUR BENITEZ**, en el cargo de Trabajador de Servicio I, Nivel Remunerativo "SAE" del Instituto de Educación Superior Técnico Pedagógico "Cesar Augusto Guardia Mayorga" de Coracora.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL